



DEBIDO PROCESO DE GRUPOS VULNERABLES: ACCIONES AFIRMATIVAS PARA SU TUTELA

DEVIDO PROCESSO DE GRUPOS VULNERÁVEIS: AÇÕES AFIRMATIVAS PARA SUA TUTELA

DUE PROCESS FOR VULNERABLE GROUPS: AFFIRMATIVE ACTIONS FOR THEIR PROTECTION

<i>Recebido em</i>	14/05/2025
<i>Aprovado em:</i>	04/07/2025

Juan Ángel Salinas Garza ¹
Luis Gerardo Rodríguez Lozano ²

RESUMEN

Las nuevas tendencias de protección de derechos procesales constitucionales requieren especial tutela de grupos vulnerables en procedimientos judiciales, donde la igualdad formal resulta insuficiente para garantizar acceso pleno a la justicia. El problema de investigación identificado es la prácticamente nula legislación procesal que regule de manera general los derechos de grupos vulnerables, produciendo la necesidad de constante control difuso y concentrado para su otorgamiento y respeto. El objetivo del estudio es analizar el debido proceso como conjunto de actos positivos y elementos especiales aplicables a partes débiles (menores, discapacitados, trabajadores, mujeres en violencia, migrantes, adultos mayores), identificando los principales derechos que sirven como instrumentos equilibradores de desigualdades procesales. La metodología empleada consistió en un análisis doctrinal y jurisprudencial del debido proceso, distinguiendo entre elementos esenciales (núcleo duro presente en todo procedimiento) y elementos especiales (componentes adicionales variables según vulnerabilidades

¹ Doctor y licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL). máster en Derecho Privado y en Derecho Fiscal por la Universidad Regiomontana. maestro del claustro de posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL.

² Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor-Investigador de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.



específicas), examinando la reforma constitucional mexicana de 2011 en derechos humanos. Los resultados demuestran que el debido proceso cuenta con dimensiones sustantiva (razonabilidad de leyes) y adjetiva (herramienta para acceso pleno a justicia). La igualdad de armas emerge como garantía derivada del principio de igualdad, facilitando igualdad material mediante acciones positivas del Estado. Se identifica la necesidad de actualizar normatividades para reconocer progresivamente estos derechos, superando las deficiencias legislativas actuales que obligan al control judicial constante.

Palabras clave: debido proceso, grupos vulnerables, acciones afirmativas, igualdad de armas, tutela judicial efectiva

RESUMO

As novas tendências de proteção de direitos processuais constitucionais requerem tutela especial de grupos vulneráveis em procedimentos judiciais, onde a igualdade formal resulta insuficiente para garantir acesso pleno à justiça. O problema de pesquisa identificado é a legislação processual praticamente nula que regule de maneira geral os direitos de grupos vulneráveis, produzindo a necessidade de constante controle difuso e concentrado para sua concessão e respeito. O objetivo do estudo é analisar o devido processo como conjunto de atos positivos e elementos especiais aplicáveis a partes fracas (menores, pessoas com deficiência, trabalhadores, mulheres em violência, migrantes, idosos), identificando os principais direitos que servem como instrumentos equilibradores de desigualdades processuais. A metodologia empregada consistiu em análise doutrinária e jurisprudencial do devido processo, distinguindo entre elementos essenciais (núcleo rígido presente em todo procedimento) e elementos especiais (componentes adicionais variáveis segundo vulnerabilidades específicas), examinando a reforma constitucional mexicana de 2011 em direitos humanos. Os resultados demonstram que o devido processo conta com dimensões substantiva (razoabilidade das leis) e adjetiva (ferramenta para acesso pleno à justiça). A igualdade de armas emerge como garantia derivada do princípio da igualdade, facilitando igualdade material mediante ações positivas do Estado. Identifica-se a necessidade de atualizar normatividades para reconhecer progressivamente esses direitos, superando as deficiências legislativas atuais que obrigam ao controle judicial constante.

Palavras-chave: devido processo, grupos vulneráveis, ações afirmativas, igualdade de armas, tutela judicial efetiva.

ABSTRACT

New trends in constitutional procedural rights protection require special protection for vulnerable groups in judicial proceedings, where formal equality proves insufficient to guarantee full access to justice. The identified research problem is the practically null procedural legislation that generally regulates vulnerable groups' rights, creating the need for constant diffuse and concentrated control for their granting and respect. The



study's objective is to analyze due process as a set of positive acts and special elements applicable to weak parties (minors, disabled persons, workers, women in violence situations, migrants, elderly), identifying main rights that serve as balancing instruments for procedural inequalities. The methodology employed consisted of doctrinal and jurisprudential analysis of due process, distinguishing between essential elements (hard core present in every procedure) and special elements (additional components variable according to specific vulnerabilities), examining the 2011 Mexican constitutional reform on human rights. The results demonstrate that due process has substantive dimensions (reasonableness of laws) and adjective (tool for full access to justice). Equality of arms emerges as a guarantee derived from the equality principle, facilitating material equality through positive state actions. The need to update regulations to progressively recognize these rights is identified, overcoming current legislative deficiencies that force constant judicial control. The study concludes that due process is the most important tool for achieving formal and material procedural equality, requiring legislative updates and effective judicial mechanisms to ensure vulnerable groups' full access to justice.

Keywords: due process, vulnerable groups, affirmative actions, equality of arms, effective judicial protection.

INTRODUCCIÓN

Hoy día las nuevas tendencias de protección de los derechos procesales constitucionales, así como su desarrollo y evolución progresiva conducen a una especial tutela de los derechos de los grupos vulnerables. En todo tipo de procedimientos de cualquier índole donde interactúen personas pertenecientes a grupos vulnerables o de las consideradas partes débiles, incluso pertenecientes a categorías sospechosas, resulta imprescindible la utilización de componentes o garantías extras del debido proceso que equilibren la tutela judicial y el acceso pleno a la justicia. Para ello el debido proceso es la institución que desde sus diversas perspectivas permite conseguir los fines de la justicia inclusiva y equilibradora, lo que le convierte en la principal institución jurídica por cuya mediación el Estado desempeña una gran variedad de acciones positivas para otorgar a las partes procesales acceso pleno a la justicia.

El debido proceso es un derecho humano complejo compuesto por elementos esenciales que siempre deben estar presentes en todo tipo de proceso, así como de garantías y derechos denominados *elementos especiales*, cuya pertinencia y obligatoriedad dentro de un proceso dependerán del tipo de sujeto, derecho y de las



vulnerabilidades o debilidades que puedan darse en un caso específico. En este artículo se analiza el debido proceso como el conjunto de actos positivos, componentes, elementos o instituciones especiales y aplicables específicamente a partes consideradas débiles o pertenecientes a grupos vulnerables, como los menores de edad, los discapacitados, los trabajadores, los ejidatarios, las mujeres en situación de violencia, los migrantes, los ejidatarios y los adultos mayores, entre otros.

Lo que se pretende es analizar los principales derechos y elementos propios del debido proceso especial que sirven como instrumentos equilibradores de las desigualdades procesales, y que por ende permiten la igualdad de armas y el acceso pleno a la jurisdicción a partes débiles o pertenecientes a grupos vulnerables en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos. En este ensayo se establece la existencia de una prácticamente nula legislación procesal que regule de manera general estos derechos, lo que ha producido la necesidad de un constante control difuso y concentrado para el otorgamiento y respeto de los derechos, por lo que se propone la necesidad de actualizar las normatividades con la finalidad de obtener del reconocimiento y tutela del debido proceso con toda la progresividad y evolución que esto representa para una mejor protección de los derechos humanos; según lo anterior, se considera en este análisis la importante reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 que constituyó toda una revolución para el ordenamiento jurídico, máxime si se toman en cuenta los evidentes grados de desigualdad observados en la sociedad mexicana en cuanto al desigual ejercicio de los derechos. En efecto:

Un estudio realizado en la Universidad Nacional Autónoma de México mostró que el acceso a la justicia supone cierto nivel educativo y socioeconómico; quienes carecen de él, quedan excluidos. En este terreno se proyecta también la desigualdad entre mujeres y varones: el 73% de quienes acuden a los tribunales son hombres y el 27% mujeres. Además, este campo está “reservado” a las personas con mayores ingresos. En suma, concluye el estudio, los usuarios de los órganos de justicia y los impartidores de ésta



opinan (literalmente) que la justicia en México “no es pareja para todas las personas”.³

1. LA TUTELA DE LOS DERECHOS MEDIANTE ACTOS POSITIVOS O AFIRMATIVOS

Uno de los principales problemas que han ocasionado el rechazo a las teorías de la igualdad material es la aparente transgresión contra la seguridad jurídica:

La igualdad formal, generada en el ámbito del pensamiento liberal moderno, y uno de los signos del Estado Parlamentario Representativo, como igualdad ante la Ley, se identifica con el valor seguridad jurídica. No se puede decir que tenga una entidad propia distinta de éste, lo que no cabe a la igualdad material. Así como la primera no ha sido impugnada y es un valor pacífico en el ámbito de la seguridad jurídica para fundamentar a muchos derechos, la existencia de la segunda no es tan plenamente pacífica. Es impugnada, como fundamento de derechos, por el pensamiento neoliberal.⁴

No solo en el ámbito económico y político ha surgido un rechazo a la igualdad material como diferenciación; en el ámbito jurídico ha habido un rechazo a las derivaciones procesales y sustantivas de esta dimensión del derecho a la igualdad; existe la preocupación, infundada, sobre si el hecho de suplir deficiencias y aplicar herramientas, ajustes y mecanismos equilibradores de los derechos es una tarea del juez que puede llevarse a cabo sin vulnerar la equidad e imparcialidad; también se puede argumentar para el caso de los jueces que la defensa de las partes es una tarea que corresponde a sus abogados, que existe demasiada carga laboral como para “hacerles el trabajo”; éstas y otras consideraciones han sido expresadas por los juzgadores, pero también han señalado muchos casos concretos donde su propio deseo de equilibrar a las partes vulnerables los ha obligado a proporcionar una igualdad de armas, e incluso han objetado que se pudo hacer más.

³ García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, Constitución y derechos humanos: La reforma constitucional sobre derechos humanos, México, Porrúa, 2019, p. 15.

⁴ Peces-Barba Martínez, Gregorio, Curso de derechos fundamentales, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 1995, pp. 287-288.



El principal motivo de estos desentendidos en el ámbito procesal no es propio de un rechazo contra el sentido del derecho a la igualdad material en el proceso, ni de las cargas que pueda representar esta ardua tarea de los juzgadores; se estima que se trata de un problema de legalidad, o más bien de vacío legal, pues las leyes mexicanas carecen de regulaciones completas, ordenadas, sistemáticas y claras que posibiliten la eficacia del derecho, la igualdad material y la tarea de promoverlo y procurarlo, motivos por los que en su mayoría estos mecanismos equilibradores tienen que realizarse, ya sea por medio de la aplicación de criterios judiciales analógicos, o bien mediante un control difuso y concentrado de constitucionalidad o convencionalidad.

La desigualdad y la discriminación son factores reales que representan desventajas y barreras fácticas que impiden el acceso a la justicia no porque no se tenga derecho a acudir en igualdad de circunstancias a la jurisdicción, sino porque la propia igualdad ante la ley (la igualdad formal) es por sí misma insuficiente para proporcionar a los vulnerables el acceso pleno a la justicia; a veces por considerarlos iguales resulta un sinsentido otorgarles los mismos y derechos y obligaciones, sobre todo cuando los factores de discriminación o desigualdad son por sí mismos barreras u obstáculos que requieren acciones activas, afirmativas o positivas para otorgarles igualdad de posibilidades.

El proceso judicial es un combate, un litigio (*litigare*), es un pleito, una disputa que se realiza “civilizadamente” ante un juez, lo que implica considerar una analogía que resulta, de alguna forma, apropiada para vislumbrar la igualdad material. Se puede imaginar un combate (una guerra) donde cada una de las partes envía mil soldados, pero una de ellas los equipa con accesorios de alta tecnología, como fusiles de asalto, por decir algo, y la otra los envía con revólveres de seis tiros; aún y cuando los combatientes de ambos bandos se asemejan en su calidad de soldados, existe una marcada desigualdad que afecta la posibilidad de que quienes llevan revólveres puedan obtener la victoria. Si se tratara de un juego de apuestas nadie en su sano juicio apostaría por ellos.

Algo así ocurre en un proceso judicial donde las desigualdades y discriminaciones sectoriales, históricas, personales y de cualquier otro tipo que puede presentar una de las partes son tan notables y desproporcionadas, que constituyen verdaderos obstáculos



para acceder a la justicia, aún si la ley otorga los mismos derechos sin distinciones a las partes, por ello resulta imprescindible la realización de ajustes procesales diferenciadores que permitan a los vulnerables o débiles (de manera procesal) una igualdad real (material) para obtener un juicio justo y un acceso pleno a la justicia; esto solo se puede lograr si se tutelan diferenciadamente los derechos de dichas partes. Como sostiene Peces-Barba:

La pertenencia a una raza, a un sexo, a una religión, a una clase social, son un dato de la realidad que contrasta a unos hombres con otros, y sobre ellos construiremos las normas que están influidas y a la vez influyen esa realidad, y no se considera que en ellos se pueda fundar un tratamiento normativo diferente. [...] Los hombres tienen otros muchos rasgos diferenciadores, y algunos no han entrado siquiera en el debate, por su irrelevancia evidente y por su falta de trascendencia en los comportamientos jurídicos (ser altos o bajos, calvos o con abundante pelo, tener un lunar, etc.). Sin embargo, otros elementos sí se consideran relevantes respecto a los efectos de las normas. En este caso, se produce una regulación jurídica distinta, que sin embargo tiene también la función de potenciar la igualdad ante la Ley, y aquí sí se mantiene incólume el viejo principio de que hay que tratar desigualmente a los desiguales, precisamente para hacer posible la igualdad.⁵

Con lo anterior se puede inferir que la igualdad ante la ley es el principio general sustancial, pero es además el objetivo a alcanzar materialmente. Para conseguirla se debe partir de una igualdad general establecida en leyes que no hagan distinciones (sospechosas⁶ e injustificadas), sino que otorguen un trato general y abstracto (igualdad

⁵ *Ibíd.*, pp. 285-286.

⁶ Una distinción en el trato normativo es sospechosa cuando carece de un sustento que justifique alejarse de un concepto de igualdad general, y por ende de un mismo trato, sobre todo cuando recae en supuestos que no necesariamente constituyen barreras que impidan a las personas un ejercicio igualitario de sus derechos, porque inclusive el motivo de distinción puede por sí mismo ser discriminatorio. Esto ha sido bien explicado por Bilbao Ubillos y Rey Martínez: “Por su parte, la doctrina de la clasificación (normativa) sospechosa se refiere solo a aquellos supuestos en los que el criterio o rasgo de diferenciación de trato jurídico es la raza, el sexo, la religión, la ideología, el nacimiento o cualquier otro que la experiencia histórica evidencie como gravemente odioso para la dignidad de la persona. En estos supuestos, admitido que el legislador pueda, en ocasiones, establecer diferencias jurídicas de trato en atención a tales criterios (en caso contrario, tendríamos que hablar de la doctrina extrema de la clasificación prohibida, predicable en nuestro



ciudadana ante la ley como punto de partida, sin leyes ni tratos especiales), e igualdad material, y que concreten acciones positivas mediante normas y funciones que permitan que la ley sea efectiva igualmente para todos mediante un equilibrio de fuerzas donde se reconozcan las semejanzas y diferencias que constituyan barreras u obstáculos para lograr el objetivo de dicha ley; ¿cómo se puede y qué se necesita para dotar de igualdad o efectividad de la ley a quienes no pueden por sí mismos alcanzar dicho objetivo? Al respecto, aparecen muy acertadas y clarificadoras las afirmaciones de Peces-Barba:

Frente al igualitarismo, extremo que desconoce al individuo como ser moral, y frente a la justificación de la desigualdad, la igualdad material no es en tanto una igualdad en el punto de llegada, como dice Bobbio, frente a la igualdad formal que es un punto de partida, sino que es, parece, una igualdad para poder llegar a la meta. Es decir, que facilita el esfuerzo de cada uno haciéndolo posible, pero no lo sustituye. Pretende dar igual peso a todos para poder alcanzar el objetivo.⁷

El derecho no es tan solo un producto puesto al alcance de la sociedad, se debe tener presente la discriminación que atenta contra la efectividad del derecho, porque si no se atienden las vulnerabilidades las personas no podrán acceder plenamente a la justicia, y el derecho será inefectivo e ineficiente.

De manera bastante más realista, la perspectiva del acceso a la justicia quiere, en cambio, dar el puesto de honor a la perspectiva del consumidor del derecho y de la justicia: al individuo, a los grupos, a la sociedad en conjunto, y así, a las necesidades, a los reclamos, a las aspiraciones de los individuos, de los grupos y la sociedad, y sobre todo a los obstáculos de varia naturaleza — económicos, culturales, psicológicos, etcétera— que se interponen entre el derecho entendido como producto y el ciudadano que

ordenamiento, a nuestro juicio, solo respecto del ‘nacimiento’), el examen judicial de control de la diferencia normativa se deberá tornar mucho más riguroso. En la jurisprudencia norteamericana se aplican, en este sentido, los estándares del strict scrutiny test (para la raza) y el menos exigente del intermediate scrutiny test (en relación con el sexo)”; Bilbao Ubillos, Juan María y Fernando Rey Martínez, El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española, en Carbonell, Miguel, comp., El principio constitucional de igualdad, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003, p. 111.

⁷ Peces-Barba, op. cit., pp. 289-290.



pretende tener acceso a ese producto.⁸

La cuestión es que, para lograr la efectividad de los derechos fundamentales, es necesario un modelo que reconozca la igualdad, pero que otorgue garantías para que no se trate de una mera proclamación y que sea asequible para quienes detentan diferencias que los colocan en un plano de inferioridad que les impide alcanzar el objetivo o valor intrínseco de la igualdad; en estos términos, Ferrajoli sostiene acerca de la igual valoración jurídica de las diferencias:

Pero existe también un cuarto modelo de configuración jurídica de las diferencias, el de la igual valoración jurídica de las diferencias, basado en el principio normativo de igualdad en los derechos fundamentales —políticos, civiles, de libertad y sociales— y al mismo tiempo en un sistema de garantías capaces de asegurar su efectividad. [...] De ello se sigue que las diferentes identidades pueden ser reconocidas y valorizadas en la misma medida en que, partiendo no de la proclamación de su abstracta igualdad, sino del hecho de que pesan en las relaciones sociales como factores de desigualdad en violación de la norma sobre la igualdad, se piensen y elaboren no solo las formulaciones normativas de los derechos sino también sus garantías de efectividad.⁹

En estos términos, la igualdad procesal es un principio que de manera general consagra la igualdad formal y busca que las leyes no otorguen un trato diferenciado (sin justificación) a las partes de un juicio, pero cuando hay desigualdades que constituyen barreras que impiden a una o varias partes de un procedimiento obtener la tutela judicial efectiva mediante un juicio justo, entonces entra en escena la igualdad de armas como una derivación del principio de igualdad, que además constituye una garantía para la consecución de la igualdad procesal, y por lo tanto, es una herramienta que facilita la igualdad material a los desiguales,¹⁰ es decir, les otorga herramientas para conseguir igual

⁸ Cappelletti, Mauro, Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo, México, Porrúa, 1993, pp. 111-112.

⁹ Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, Madrid, Trotta, 2004, pp. 75-76.

¹⁰ Peces-Barba, op. cit.



peso que sus contrincantes y alcanzar el objetivo de la igualdad procesal en un juicio: el logro de la tutela judicial efectiva mediante el logro efectivo del derecho y la protección judicial otorgada a las partes contendientes.

Con la finalidad de obtener una mayor precisión y evitar equívocos innecesarios, la tutela judicial efectiva se propone hacer una distinción entre los principios de igualdad procesal (identificado con la igualdad formal y con el principio dispositivo)¹¹ y de armas, identificado con la parte de la igualdad material, con una garantía que tiende al equilibrio de partes desiguales para proporcionar igualdad “de posibilidades”, lo que le identifica con un principio publicista.¹² Se puede afirmar como regla general que el principio de igualdad procesal implica otorgar un mismo trato y herramientas derivadas del debido

¹¹ El principio dispositivo opera en procesos donde las partes son iguales en armas y no hay necesidad de equilibrar a una parte considerada débil o vulnerable; ya en diversa obra he sostenido lo siguiente: “El modelo dispositivo es también llamado adversarial, adversarial o acusatorio (este último en materia específicamente en materia penal. [...] En el modelo dispositivo son las partes quienes llevan el proceso, quienes lo dirigen; las partes tienen una igualdad formal en el proceso, les rige el llamado principio dispositivo, según el cual el juez no puede impulsar el proceso si las partes no lo hacen; el de instancia de parte según el cual es a las partes a quienes corresponde normar el proceso, dirigirlo, impugnarlo, solicitar su regularización, el juez no puede tomar determinaciones sin solicitud de parte; el principio de contradicción mediante el cual antes de resolver sobre cualquier cuestión (que no sea de mero trámite) el juzgador debe escuchar a la otra parte”; como sostiene Gómez Lara, en este modelo el juzgador es como un director del proceso, solamente vigila que se lleve conforme a las reglas preestablecidas en los códigos adjetivos, pero principalmente el juez no puede hacer sino lo que le está expresamente permitido; Salinas Garza, Juan Ángel, Tutela judicial efectiva. Una visión constitucional y convencional de la teoría del proceso, México, Novum, 2017, pp. 81-82.

¹² En la misma obra del suscrito antes citada he manifestado lo siguiente respecto del principio o modelo publicista: “Como reacción contra la muy marcada pasividad del juez en los procesos de índole privatista (dispositivo en su antigua concepción), surge el modelo publicista que pretende rescatar la efectividad del derecho y la protección jurídica a los desprotegidos; otorgando a los juzgadores un papel más activo, dándole un encargo más social y de protección del contenido de la norma y de nivelación de las partes débiles en el proceso; otorgándose al juzgador la dirección del proceso, una actividad más oficiosa, completas facultades de consecución de la verdad, mayor contacto con los elementos objetivos y subjetivos del pleito, y privilegiando la oralidad forma procesal. [...] De esta manera, el actual modelo publicista tiene connotaciones sociales, pero no de parcialidad, el juez en cualquier modelo procesal que se adopte debe siempre ser imparcial, si bien no queda duda que en la sociedad existen clases desiguales o personas cuya defensa debe ser privilegiada o protegida, ello no significa de ninguna forma que para conseguir tales fines se subyugue a una de las partes por favorecer a otra. En este tipo de procesos se crean normas que permiten otorgar una mayor igualdad y protección de los derechos de los desfavorecidos. [...] En nuestra concepción no se trata solo de intervenir a favor de los desprotegidos, sino de procurar que la voluntad de la ley sea la que impere, y para ello tiene que intentarse igualar a las partes”, *ibíd.*, pp. 91-92.



proceso a las partes de un juicio,¹³ pero cuando en algún procedimiento una de las partes sea (o deba ser) considerada débil o perteneciente a un grupo vulnerable, se deberá aplicar el principio de igualdad de armas mediante acciones positivas del Estado para proporcionar mayores elementos y componentes del debido proceso a las partes en dicha situación de desigualdad material, esto como garantía de igualdad en la procuración de un pleno acceso a la jurisdicción, esto es, un juicio justo.

2. EL DEBIDO PROCESO

El debido proceso tiene dos dimensiones generales: una sustantiva y otra adjetiva. La primera se refiere a la razonabilidad en las leyes, e implica obligaciones de los órganos creadores del derecho para que las normas que emitan sean respetuosas de los postulados del debido proceso, y además se dirige a todas las autoridades (como las judiciales) para que adopten una “razonabilidad”¹⁴ al momento de emitir sus resoluciones, ya sea porque la ley lo establece, o al hacer el debido control difuso o concentrado de las normas.

En su aspecto formal o adjetivo, hoy día el debido proceso constituye la principal herramienta para procurar el pleno acceso a la justicia de las partes procesales; en un Estado constitucional de derecho (como el mexicano) el debido proceso debe ser justo o garantista, lo que puede traducirse en que deben maximizarse sus efectos y protección para permitir su desarrollo progresivo y la protección más amplia a los contendientes, y se le considera además como un derecho fundamental y humano. Se compone e integra a partir de ciertas instituciones, garantías, formalidades, derechos mínimos y otros especiales que deben ser procurados o desahogados comúnmente en cualquier tipo de proceso, lo que implica dos cosas: la primera que las leyes deben desarrollarlo en los procesos, y ante su ausencia puede obligarse al legislador a cumplir su función (por

¹³ Esto con las implicaciones que conlleva que el modelo procesal que impere en dicho procedimiento sea dispositivo, inquisitivo o publicista, en cuyo caso para mayor precisión puede referirse al capítulo tercero de la obra ya citada anteriormente, *ibíd.*

¹⁴ Rendón Huerta Barrera, Teresita, *El canon constitucional de razonabilidad*, México, Porrúa, 2018.



ejemplo mediante el amparo),¹⁵ por otra parte, si estos derechos no han sido acogidos por la legislación, corresponde al juez procurarlos mediante el control ya difuso o concentrado de constitucionalidad o convencionalidad.

En resumidas palabras, el debido proceso trata de lograr un juicio justo (*fair trial*) para las partes capaz de permitir la tutela judicial del derecho mediante el acceso pleno a la justicia, y para ello se reconocen las igualdades y desigualdades de los sujetos procesales, las características del juez, así como también se establecen formalidades procesales para garantizar la audiencia, legalidad, alegación, contradicción, obtención de la verdad histórica mediante la presentación de pruebas y una sentencia fundada, motivada y ejecutable.

Entre estas mínimas garantías se encuentran: la audiencia, que entre sus más preciados derechos incluye la necesidad de ser personalmente notificado del inicio de un procedimiento; el derecho de contradicción, es decir, la voluntad de oponerse a cualquier pretensión que pueda modificar o perjudicar derechos; la de ser oído y vencido, la posibilidad y oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas que justifiquen las propias pretensiones o que resten valor a las de la contraparte; la de alegar; la de que se dicte una

¹⁵ Por cuanto a la posibilidad de interponer el juicio de garantías ante una omisión activa o pasiva de la autoridad (considerando omisión activa la creación de leyes incompleta o no ajustada por completo al derecho humano, no necesariamente contraria a él; y la pasiva la completa falta de emisión de leyes al respecto), es ilustrativo el siguiente criterio: "Omisión legislativa o reglamentaria. Hipótesis en que es procedente el amparo indirecto. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la tesis aislada de la improcedencia del juicio de amparo, cuando se impugna la omisión de la autoridad para expedir disposiciones de carácter general porque, en esos casos, podrían darse efectos generales a la ejecutoria vinculando no solo al quejoso y a las responsables, sino a todos los gobernados y autoridades relacionadas con la norma creada, contraviniendo el principio de relatividad de las sentencias. Dicho criterio fue emitido antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de seis de junio de dos mil once, así como del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo de dos de abril de dos mil trece por lo que, adminiculando ambas reformas, actualmente es factible considerar que el amparo es procedente cuando se reclama la omisión legislativa o reglamentaria, por lo menos, cuando hay un mandato constitucional o legal que obligue a una autoridad y éste no se ha ejecutado. En tal virtud, cuando se impugna la omisión legislativa o reglamentaria debe demostrarse que el deber de actuar de la autoridad en cierto sentido existe, esto es, que un mandato legal obliga a una autoridad a expedir una disposición de carácter general; y quien tenga interés legítimo puede acudir a reclamar el inactuar de la autoridad. En esa circunstancia, el juicio de amparo sí es procedente cuando se trate de una omisión legislativa o reglamentaria, porque en ese supuesto no se pretende satisfacer un interés particular, sino uno legítimo para el cumplimiento de un mandato legal ya existente". Décima Época. Registro: 2012767. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 35, octubre de 2016, tomo IV. materia(s): común. Tesis: I.18o.A.11 K (10a.). Página: 2995.



sentencia fundada y motivada en la que se toman en cuenta los medios de convicción, los argumentos y defensas, y que se determine si la ley debe ser actuada a favor o en perjuicio de alguien; la oportunidad de acceso a la segunda instancia, y por supuesto, la ejecución de la voluntad de la ley declarada en la sentencia.

En otro tipo de procedimientos (como el penal), dentro de las garantías esenciales se puede disponer de un abogado defensor, la oportunidad de no declarar y otras especiales acordes con la materia de que se trate. En general, el debido proceso esencial trata de establecer ciertas formalidades o requisitos mínimos que deben ser actuados para que se considere que las partes acceden plenamente a la justicia, por esto sus derechos y componentes no deben ser disminuidos, ni ante circunstancias como la criminalidad, la delincuencia organizada, cuestiones presupuestales, por falta de personal y ni siquiera por inadecuación legislativa, pues ello sería un retroceso, y el debido proceso al ser un derecho humano debe desarrollarse progresivamente, jamás retroceder en forma alguna, salvo de forma excepcional, para lo cual se deberá aplicar el principio de proporcionalidad.

Es sabido que las garantías esenciales del procedimiento que forman parte del debido proceso encuentran cabida en la Constitución mexicana en los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 21;¹⁶ en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se encuentran previstas las garantías judiciales en el artículo 8,¹⁷ entre otros.

El debido proceso justo o garantista se conforma por un bloque constitucional¹⁸ integrado tanto por derechos, principios y formalidades derivados de preceptos de los tratados internacionales, así como por los propios de la carta magna, a lo que se agrega

¹⁶ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 28 de mayo del 2021, documento disponible en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf, última consulta: 23 de abril del 2022.

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México, 7 de mayo de 1981, documento disponible en www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf, última consulta: 23 de abril del 2022.

¹⁸ Sobre el concepto de bloque constitucional y sus implicaciones operativas en el debido proceso, véase Maldonado Sánchez, Adán, El bloque de constitucionalidad en México: Hacia su integración y aplicación, México, Tirant lo Blanch, México, 2018.



que también pueden ser tratados como formalidades especiales de un procedimiento específico las normas, formalidades, derechos, etcétera, reconocidos por las propias constituciones, tratados internacionales, leyes procesales y principios generales, que aunque otorguen mayores derechos que las garantías esenciales, deberán ser respetadas por las autoridades y las partes al estar reconocidas por normas para tipos específicos de procedimientos, materias, personas y derechos. Se ha sostenido también que: “Los principios influyen en la interpretación de las restantes disposiciones (las que no son principios) alejando a los jueces de la interpretación literal (la más cierta y previsible) y propiciando una interpretación adecuada”.¹⁹

La interpretación por principios tiene como mandatos la optimización en la medida que lo permitan las posibilidades fácticas, y tienen fuertes implicaciones en el sistema jurídico en cuanto a la forma de comprender al derecho, que rebasa sobradamente las posibilidades del formalismo jurídico: “Así, la existencia misma de los principios elimina las condiciones para el carácter de todo o nada que constituye el criterio de diferenciación entre estos y las reglas”.²⁰ Es una realidad el cambio jurídico-político profundo que hace necesario un nuevo instrumental filosófico capaz de aportar una mejor comprensión y operatividad con visión de Estado a los operadores del derecho acerca de su nueva realidad como jueces interamericanos.²¹

Pueden señalarse muchas formalidades en determinados procedimientos especiales, como la suplencia de la queja, y las cuestiones relativas al tipo de proceso adversarial, inquisitivo o publicista de que se trate. Sobre lo anterior cabe destacar que el proceso justo o garantista adjetivo contiene dos aspectos: 1) las formalidades esenciales del procedimiento, estáticas e inderogables del núcleo duro, y 2) las formalidades especiales del procedimiento, dinámicas, variables de proceso a proceso en atención al equilibrio procesal que se requiera otorgar para la igualdad de armas.

¹⁹ Guastini, Riccardo, Estudios de teoría constitucional, Fontamara, México, 2013, p. 141.

²⁰ Alexy, Robert, Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad, Lima, Palestra, 2019, p. 26.

²¹ Prieto Sanchís, Luis, Constitucionalismo y positivismo, Lima, Palestra, 2018.



3. ELEMENTOS ESENCIALES

Son esenciales todos los elementos de aquello de lo que no se puede prescindir sin alterar su esencia; los elementos esenciales del debido proceso se refieren a los que deben otorgarse en un procedimiento para considerar que existe efectivamente el debido proceso. Así, las formalidades esenciales son aquéllas que deben ser observadas por todos los tipos de procedimiento, sin importar la materia, el tipo de derecho a aplicar, y ni siquiera si son o no jurisdiccionales por ser garantías mínimas, derechos fundamentales, o derechos humanos reconocidos por las constituciones y tratados internacionales.

El debido proceso justo o garantista incluye varias garantías procesales otorgadas a las partes para asegurar el pleno acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de la norma y de los reclamos personales. Es común que en las constituciones avanzadas se encuentren plasmadas las mínimas garantías que debe contener cualquier acto de autoridad jurisdiccional para garantizar a las partes el acceso a una justicia efectiva derivada de un proceso que les permita defenderse en toda la plenitud de la palabra, pues como sostiene González Pérez: “La tutela solo será efectiva si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones y antes de dictar sentencia sigue un proceso investido de las garantías que hagan posible la defensa de las partes”.²²

Es por ello por lo que las constituciones contienen precisamente un entramado de preceptos que garantizan aquel “proceso investido de garantías”.²³ En el artículo 17²⁴ de la carta magna se encuentra como eje central del acceso a la tutela judicial efectiva, la garantía de que siempre existirán tribunales para dirimir controversias y evitar la autotutela, y que la justicia que se impartirá será pronta, expedita, imparcial y gratuita. A partir de este precepto se puede interpretar la obligación de contar con acceso al recurso o juicio, lo que implica la existencia de vías adecuadas para la protección del derecho y de las partes.

²² González Pérez, Jesús, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Madrid, Civitas, 2001, p. 63.

²³ *Ibíd.*

²⁴ Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *op. cit.*



Por otro lado, el artículo 14²⁵ establece la necesidad de que se respeten las garantías esenciales del procedimiento, precisamente las imprescindibles o *sine qua non* para la existencia del debido proceso. Este mismo precepto establece la exacta aplicación de la ley penal, que también resulta ser una garantía particular del procedimiento punitivo penal; si se preceptúa la garantía de legalidad civil y la interpretación conforme a la ley y a los principios generales del derecho, destaca la obligación del respeto de las denominadas garantías especiales del procedimiento.

El artículo 16²⁶ obliga a la fundamentación y a la motivación, lo que también representa una garantía esencial del procedimiento, además de que contiene diversas garantías del procedimiento penal sin las cuales no puede existir un debido proceso penal, como los requisitos para una orden de aprehensión, la obligación de poner al inculcado a disposición del juez, la detención urgente por parte del Ministerio Público y el plazo de 48 horas para que éste ponga a disposición del juez a un detenido, y los requisitos para las órdenes de cateo, entre otros.

Asimismo, el artículo 19²⁷ preceptúa los diversos requisitos para el decreto del ahora llamado *de vinculación a proceso*; el artículo 20²⁸ establece formalidades esenciales del procedimiento punitivo, como la forma acusatoria y oral, y todas las garantías especiales que deben ser respetadas durante el proceso penal aplicables al imputado, al ofendido y a la víctima del delito; el artículo 21²⁹ trata de los requisitos de la averiguación previa y la consignación; una formalidad más del procedimiento es el derecho de petición, consistente en que a toda petición recaiga un acuerdo oral o escrito (de acuerdo con el tipo de procedimiento, ya sea oral o escrito), y que sea puesto a conocimiento del peticionario, según se desprende del artículo 8.³⁰

Debe precisarse nuevamente que cuando se refiere a elementos esenciales, se trata de una serie de garantías y componentes de todo juicio que representan la esencia misma

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ibíd.*



del proceso, esto es, sin alguno de ellos no se trataría de un proceso debido o de un juicio justo, sino de un *cuasi proceso*, o un proceso propiamente inconstitucional o inconveniente. Esta institución (el debido proceso) no se circunscribe a las legislaciones adjetivas, sino que forma parte de una serie de garantías y condiciones que se nutren de la Constitución mexicana, de los tratados internacionales y de los criterios jurisprudenciales que surgen de la aplicación de dichos instrumentos, lo que puede inferirse de lo dicho por Gonzáini:

El concepto de debido proceso es confuso en muchas legislaciones. Algunas lo coinciden con el derecho de defensa, otras lo relacionan con las garantías judiciales, y la tendencia más actual es completar el diseño de cuanto significa tener un “debido proceso”, con las condiciones que surgen de los tratados y convenciones que suman los requisitos de validez y eficacia (por ejemplo: el derecho al recurso y el plazo razonable).³¹

Las condiciones citadas son una serie de requisitos procesales que adicionan a las exigencias indispensables del proceso judicial por su tendencia expansiva, como la doble instancia, el acceso pleno a la justicia, la mínima exigencia de formalidades procesales que privilegien el ejercicio de la acción, esto es, la resolución del fondo del asunto acorde al principio *pro actione*, y otros más. Lo importante es que se trata de herramientas o instituciones que permiten asegurar un acceso pleno a la jurisdicción, y que paulatinamente se han adicionado a las legislaciones procesales nacionales y a los criterios jurisprudenciales sobre el debido proceso donde se moldean los procesos de forma tal que se afectan las condiciones de acceso a la justicia, situación que obliga a modernizar los códigos procesales, o a humanizarlos mediante la configuración de una justicia más plena, accesible y acorde con los derechos humanos.

³¹ Gonzáini, Osvaldo A., Debido proceso, en Ferrer MacGregor, Eduardo, Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, et ál., México, UNAM, 2014, pp. 301-302.



4. ELEMENTOS ESPECIALES

Como se ha sostenido en las páginas anteriores, es posible identificar dos grupos o categorías de elementos pertenecientes al debido proceso: por un lado se ha hecho una muy breve referencia a los elementos esenciales identificados como pertenecientes a un núcleo duro, y que debe siempre contener sin excepción alguna todo proceso en el que se diriman derechos; por otra parte, existe lo que se denomina *debido proceso especial* caracterizado como una serie de derechos, componentes, herramientas e instituciones procesales (en adelante, *elementos y componentes*) adicionales al núcleo duro que deben ser satisfechos en determinados procesos para considerar que se respetó el debido proceso especial. Estos diversos elementos o componentes no siempre estarán incluidos en todo proceso, y además no siempre serán los mismos elementos o componentes adicionales, sino que su inclusión o necesidad variará de uno a otro proceso según las partes, modelo procesal o el tipo (categoría o importancia) del derecho en cuestión.

La versión o configuración especial del debido proceso se puede conceptualizar bajo la afirmación de que se trata de un cúmulo de garantías, herramientas, derechos o instituciones, que además de las propias del núcleo duro³² deben ser respetadas, incluidas, o proveídas en diversos procesos para considerar que se respeta el debido proceso en atención a una o varias partes determinadas, o al tipo de derecho a aplicar, incluso al modelo procesal propio del proceso de que se trate. En este sentido, se debe precisar que el objeto o razón de otorgar mayores formalidades, derechos o garantías en determinados litigios como parte especial del debido proceso, se debe a que resultan necesarios para que las partes accedan plena e igualitariamente a la justicia, o para que cierto tipo de derecho sea tutelado prioritariamente.

Debe señalarse en este punto que generalmente alguna parte débil o grupo vulnerable además de las garantías del núcleo duro del debido proceso, deberá recibir otras más que procuren un acceso pleno e igualitario a la consecución de la justicia de los sujetos procesales especiales. Esto significa que siempre una parte considerada débil o

³² Recordando que los elementos y componentes del núcleo duro o esencial siempre deben estar presentes y ser instituidos en todo proceso legal.



perteneciente a un grupo vulnerable requerirá mayores herramientas o garantías procesales para lograr una igualdad de armas frente a su contrincante en el proceso judicial (todo dependerá del tipo de parte débil o vulnerable), y para identificar que otros componentes o elementos sean anexados a su catálogo especial de derechos derivados del debido proceso, por ejemplo, un menor de edad siempre deberá tener suplencia de la queja, pero un extranjero deberá contar con la asistencia de un traductor o cónsul, y probablemente también suplencia de la queja.

El debido proceso de tipo especial aporta mayores garantías o componentes de igualdad procesal a las partes con mayores desigualdades, por lo que se debe procurar la instauración de herramientas y derechos que permitan un equilibrio de oportunidades entre las partes; lo que se busca no es dar algún tipo de preferencia a la parte en desventaja, sino equilibrarla procesalmente para que tenga las mismas oportunidades que su contrario, ya que se trata de que los derechos no dejen de ser actuados o pierdan su eficacia por debilidad o desigualdad. Tampoco se trata de gestionar *per se* un derecho por la condición de desigualdad, sino que se debe procurar que no se pierda un derecho que probablemente le asiste procesalmente a una de las partes precisamente por su condición de inferioridad.

Se infiere entonces que el debido proceso de las partes desiguales busca preservar el derecho por la simple razón de vivir en un Estado de derecho,³³ y por lo tanto, lo que se pretende por el debido proceso (especial) aplicable a partes débiles o grupos vulnerables consiste en que esa debilidad o vulnerabilidad no interfiera ni sea un obstáculo insuperable en la consecución de la efectividad del derecho, sin prejuzgar si este derecho les asiste o no, simplemente el juez debe estar en aptitud de poder juzgarlo de manera adecuada y lo más epistemológicamente viable,³⁴ y para ello se otorgan mayores componentes o elementos procesales a las partes en desventaja, para que se defiendan

³³ Sin hacer referencia a un concepto de derecho *ius positivista* o *ius naturalista*, a cualquiera de ellos se les aplicaría.

³⁴ En el sentido de contar con la verdad material de los hechos a la hora de juzgar, lo que se logra mediante la suplencia de las deficiencias procesales y sustantivas del sujeto débil necesarias en atención a diversos factores.



igual, para que se indague la veracidad u ocurrencia de la violación o actualización de un derecho de manera equitativa, para que no les afecte su desigualdad; por ejemplo: por falta de argumentación o demostración, incluso de petición de alguna prestación. En esencia, se tutela la eficacia del derecho mediante la configuración de un proceso que permita una igualdad de armas, y con ello el mejor y más nutrido conocimiento de los hechos por parte del juez para que el Estado de derecho se preserve mediante su sentencia.

La cuestión es que si no se otorgaran herramientas procesales extras a las partes débiles, podrían suceder diversas cosas que afectarían la prevalencia del derecho y el alcance o protección que se debe procurar a las partes. Una parte débil podría carecer de igualdad de medios para la consecución de la prueba y la búsqueda de la verdad (material), y si no se le dieran elementos para buscar la prueba habría una limitación procesal que a lo único que conduciría es a una interferencia en la eficacia del derecho, porque probablemente no se demostraría el hecho, o porque quien detenta la mayor fuerza procesal distorsionaría la prueba si se logrará imponer la mal llamada *verdad formal*, que no es otra cosa que una mentira o falacia revestida de validez jurídica, pero no lógica ni epistemológica. Al respecto, Ferrer Beltrán señala que:

Las distintas limitaciones procesales, y no procesales (como los intereses de las partes) que pueden interferir en la determinación de la verdad de los enunciados declarativos de hechos probados, producen que en algunas ocasiones se declaren probados enunciados falsos. De esta manera, se ha planteado la necesidad de dar cuenta de alguna forma de los casos en que el normal discurrir del proceso conduce, por una u otra de las razones estudiadas, a la declaración de hechos probados que se apartan de lo realmente ocurrido.³⁵

Por éstas y muchas otras aberrantes situaciones que interfieren con la eficacia del derecho y la naturaleza de la jurisdicción, el debido proceso debe buscar un equilibrio de fuerzas entre las partes contendientes: el que se consigue al otorgar las mismas

³⁵ Ferrer Beltrán, Jordi, Prueba y verdad en el derecho, Madrid, Marcial Pons, 2005, p. 61.



herramientas a partes iguales y que conceda mayores instrumentos que procuren que los débiles o vulnerables realmente tengan posibilidades procesales ante un adversario más fuerte. La igualdad procesal no implica que todos posean los mismos derechos, herramientas y garantías, sino que todos deben disponer de las suficientes e indispensables para equiparar las oportunidades; en esencia, lo que se busca es la igualdad de armas.

En un proceso habrá partes que no requieran ninguna protección especial del debido proceso, solamente la esencial o perteneciente al núcleo duro, y en ese mismo proceso la parte contraria probablemente dispondrá de mayores garantías o herramientas procesales, o contará con una función tuteladora del derecho por parte del juzgador y aunque ello implique diferencias formales o adjetivas la protección especial de ninguna manera representará desigualdad sustancial, sino equilibrio, balance, proporción, coincidencia o equivalencia de oportunidades de acceso a la justicia, no como un mero acceso a la jurisdicción, sino como la posibilidad de lograr efectividad del derecho de acceso a la verdad del juicio vista la verdad, como sostiene Taruffo en una dimensión epistémica del proceso.³⁶ Sirvan de apoyo las siguientes palabras de Alexy:

El principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Por otra parte, no puede permitir toda diferenciación y toda distinción si ha de tener algún contenido. Cabe preguntarse si y cómo puede encontrarse una vía media entre estos extremos. Una clave al respecto la ofrece la fórmula clásica: “Hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”.³⁷

³⁶ Taruffo, Michele, *Proceso y decisión, lecciones mexicanas de derecho procesal*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 51-70.

³⁷ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p. 386.



5. PARTES DÉBILES Y GRUPOS VULNERABLES EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

La sociedad actual se compone de una multiplicidad de individuos y clases sociales que están muy lejos de ser homogéneos, y donde convergen millones de individuos con características tan disímiles que cada uno se vuelve único y diferente, algunos con mayores o menores capacidades que otros, tanto económicas, culturales, políticas, físicas, psicológicas, educativas y otras muchas más. Sin embargo, todos los que viven en ellas se encuentran sujetos a las mismas leyes, y por lo tanto, dentro de dichas divergencias debe procurarse que la ley impere y tenga alcance para todos por igual, sin importar sus distinciones.

Cuando con todas estas diferencias se debe acudir ante la jurisdicción para reclamar la tutela de algún derecho, resulta claro que habrá supuestos donde las variables existentes en las partes contrincantes pueden dar lugar a desventajas *de facto*, que de no ser remediadas impedirían la recta impartición de justicia, y la efectividad del derecho, pues la desigualdad misma de alguna parte (frente a otra parte no débil) constituye una barrera que impide el acceso pleno a la jurisdicción, como sostiene Santes Magaña:

El acceso a la justicia como derecho humano es hoy uno de los temas medulares dentro de un esquema de fomento, respeto y garantía de los derechos humanos. De poco sirven los derechos sin la posibilidad de acceder a ellos de una manera eficaz.³⁸

El debido proceso se considera un derecho humano, y como instrumento equilibrador de capacidades procesales goza de un principio de efectividad, que además de estar consagrado en la Constitución mexicana se encuentra tutelado por muy diversos tratados internacionales de los que el país forma parte, de ahí que si todos los instrumentos internacionales contienen cláusulas que ordenan a los Estados adoptar medidas para la instauración progresiva de los derechos humanos que consagran, deviene indispensable que las mismas sean efectivas, esto es, que se adopten mecanismos,

³⁸ Santes Magaña, Graciela Rocío, Introducción, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, México, SCJN, 2013, p. IX.



componentes, instrumentos e instituciones procesales que por sí mismos o por su combinación resulten aptos, eficientes y efectivos para lograr un equilibrio procesal de las partes, y como consecuencia una igualdad de armas procesales.

En este sentido, Añón Roig al mencionar los derechos humanos y las obligaciones positivas que de ellos se derivan refiere el principio de efectividad de las medidas adoptadas por los Estados para el desarrollo progresivo de los derechos:

Junto a estas modalidades temporales, a las obligaciones se les adscriben otras cualidades esto es, que las medidas sean efectivas y pertinentes. El requisito de efectividad establece la vinculación entre la medida adoptada y los objetivos perseguidos, por tanto, están orientadas a producir determinados resultados. El requisito de que las medidas sean pertinentes es una exigencia que pone en conexión las medidas y el contexto tanto desde el punto de vista jurídico como social.³⁹

El problema en los procedimientos judiciales en general consiste en que son pocos los supuestos donde se ha reconocido normativamente la necesidad de componentes especiales del debido proceso para partes débiles o grupos vulnerables, en elementos tan esenciales como la suplencia de la queja, lo que ha dado lugar a que, mediante la interpretación, control difuso o concentrado se haya logrado procurar los derechos comentados.

A partir del supuesto del reconocimiento de desigualdades entre los individuos que componen la sociedad, el proceso y el debido proceso (sustantivamente) deben procurar herramientas y mecanismos capaces de generar un equilibrio de las partes en juicio con la finalidad de solventar las barreras ocasionadas por las desigualdades y en beneficio de la consecución de la justicia misma, porque si no fueran eliminados dichos obstáculos existiría una forma de discriminación jurisdiccional. Ante esto, el proceso administrativo debe ser dotado de un andamiaje procesal que reconozca la existencia generalizada de partes débiles y grupos vulnerables, y que racionalmente incluya en sus codificaciones los

³⁹ Añón Roig, María José, Derechos humanos y obligaciones positivas, en Bermúdez Benítez, José y Calvo García, Manuel, La eficacia de los derechos sociales, México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 57.



componentes extras necesarios para equilibrarlos y garantizarles una igualdad de armas; actualmente estas codificaciones no contienen normas equilibradoras, y ello es por sí mismo una violación al debido proceso especial.

Lo hasta aquí dicho significa que no es suficiente la existencia de las mismas oportunidades de defensa, acción y excepción para todas las partes que conforman un proceso: se necesita que las leyes reconozcan (expresa o implícitamente) las desigualdades humanas que requieren la implantación de medidas compensatorias que equilibren a las partes jurídicamente desiguales (frente a quienes no lo son), lo cual se consigue mediante el debido proceso especial, como sostiene Taruffo:

La ineficiencia e incapacidad de la jurisdicción en proteger nuestros derechos conduce a la parte más débil a aceptar las condiciones, a lo mejor incluso injustas que le impone la parte fuerte, ya que si acudiera ante un juez a defender sus derechos, seguramente obtendría una solución no eficiente, a lo mejor demasiado larga, o incierta al no saber cómo acabarían las cosas.⁴⁰

Resulta claro que en México existen muy marcadas clases de personas, que por sus características propias o por su pertenencia a un determinado grupo o sector se les considera sujetos procesalmente desiguales, y por tanto, sujetos de mayores componentes o elementos del debido proceso de tipo especial, como los menores de edad, que por falta de madurez son sujetos con derechos considerados superiores que deben ser procurados de oficio por las autoridades mediante la suplencia de cualquier deficiencia; lo mismo sucede con las personas que presentan algún tipo de discapacidad física, lingüística o mental que les ocasiona un impedimento de comprensión o actuación en el ejercicio de actos y procesos jurídicos.

También las mujeres en diversas circunstancias son objeto de especial protección, como las que se encuentran en situación de violencia, o aquellos que forman parte de un grupo calificado como vulnerable: ejidatarios, trabajadores, las personas pertenecientes a diversos grupos étnicos (o indígenas), los ancianos, los migrantes, las víctimas de delitos

⁴⁰ Taruffo, op. cit., p. 29.



y los consumidores, que en general son personas que por sí mismas o por su pertenencia a un grupo ya considerado vulnerable requieren de un equilibrio procesal que les permita igualar sus armas u oportunidades procesales frente a los contrincantes que no poseen estas desigualdades; incluso las personas imputadas por la comisión de algún delito por la gravedad del consecuente⁴¹ o sanción (posible privación de la libertad) requieren mayor protección derivada del debido proceso especial.

CONCLUSIONES

Hoy día el debido proceso es la herramienta más importante para la consecución de la igualdad procesal formal y material en todo tipo de procedimiento. Cuenta con elementos esenciales cuya existencia es generalizada en todos los procesos y elementos especiales, los cuales son acciones positivas o afirmativas, vistos también como componentes, garantías, derechos e instituciones que deben ser adaptados a los procesos para garantizar un acceso pleno a la justicia que requieren las partes débiles y pertenecientes a grupos vulnerables. Sin embargo, en los procedimientos administrativos se ha transitado poco en el reconocimiento de estos componentes especiales, lo que hace imprescindible la razonabilidad de las leyes para que los legisladores realicen su trabajo y en sus deficiencias los jueces apliquen el control difuso necesario para tutelar a las partes débiles y pertenecientes a grupos vulnerables para otorgarles un acceso pleno a la justicia.

⁴¹ En un lenguaje propio de las fuentes jurídicas, los enunciados normativos del tipo prescripciones o normas del tipo jurídicas en sentido estricto se denominan consecuente o apódosis a la consecuencia legal de realizar tal o cual conducta establecida legalmente, o sea, a la sanción aplicable; así puede inferirse de lo siguiente: “Un enunciado condicional o hipotético puede ser analizado en dos elementos componentes: a) un antecedente –o prótasis– vale decir, la parte del enunciado que determina la condición (si...); b) un consecuente –o apódosis– vale decir, la parte del enunciado que dispone la consecuencia (...entonces...)”, Guastini, Riccardo, *Las fuentes del derecho, fundamentos teóricos*, Lima, Raguel, 2016, p. 51.



REFERENCIAS

Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

Alexy, Robert, Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad, Lima, Palestra, 2019.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 28 de mayo del 2021, documento disponible en www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf, última consulta: 23 de abril del 2022.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México, 7 de mayo de 1981, documento disponible en www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf, última consulta: 23 de abril del 2022.

Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, Madrid, Trotta, 2004.

Ferrer Beltrán, Jordi, Prueba y verdad en el derecho, Madrid, Marcial Pons, 2005.

García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, Constitución y derechos humanos: La reforma constitucional sobre derechos humanos, México, Porrúa, 2019.

Gonzáni, Osvaldo A., Voz: Debido proceso, en Ferrer MacGregor, Eduardo, Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional, et ál., México, UNAM, 2014.

González Pérez, Jesús, El derecho a la tutela jurisdiccional, Madrid, Civitas, 2001.

Guastini, Riccardo, Estudios de teoría constitucional, México, Fontamara, 2013.

Guastini, Riccardo, Las fuentes del derecho, fundamentos teóricos, Lima, Raguel, 2016.

Maldonado Sánchez, Adán, El bloque de constitucionalidad en México: Hacia su integración y aplicación, México, Tirant lo Blanch, 2018.

Prieto Sanchís, Luis, Constitucionalismo y positivismo, Lima, Palestra, 2018.

Salinas Garza, Juan Ángel, Tutela judicial efectiva. Una visión constitucional y convencional de la teoría del proceso, México, Novum, 2017.

Santes Magaña, Graciela Rocío, Introducción, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, México, SCJN, 2013.



Rendón Huerta Barrera, Teresita, El canon constitucional de razonabilidad, México, Porrúa, 2018.

Taruffo, Michele, Proceso y decisión, lecciones mexicanas de derecho procesal, Madrid, Marcial Pons, 2012.